



Nueva fecha
Para despachos de oficio de mis

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA.

AG/2165

DON GONZALO PACHECO

DE LA VEGA, COMENDADOR DE MVRES Y BENACVCE, del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Corregidor desta Ciudad de Logroño, las de Calahorra, Alfaro, y Villa de la Guardia, Capitan principal de las Fronteras del Reyno de Navarra por su Magestad, y juez conserbador, y mero executor para la administracion, beneficio y cobrança de los derechos de primero, segundo, tercero y quarto: vno por ciento de nueva alcabala de lo vendible y demas efectos q̄ pertenecen a la Real hazienda en esta dicha Ciudad, y demas Ciudades Villas y lugares de su partido, en virtud de ordenes de su Magestad, que por ser notorias aqui no se insertan, de que el infraescripto Escriuano da fee. Y dellas usando hago sauer a la justicia y Regimiento y vezinos particulares de *la Villa de nueva fecha* que auen do quedado en administracion los dichos quatro derechos de vnos por ciento para desde el dia primero de este presente mes de Enero, y año de mil seiscientos y setenta, y auer esperado en el mismo dia los encabezamientos que tiene hechos las dichas Ciudades, Villas y lugares de este partido: su Magestad (que Dios guarde) ha sido seruido de dar por encabezamiento general los dichos quatro derechos de la Prouincia de Burgos en que es comprehendida esta Ciudad y partido, a Iuan Baptista del Pedredo Salazar, por tiempo de diez años contados desde dicho dia primero de este presente mes y año; para cuya administracion, beneficio y cobrança se les despachò carta de fieltad por cierto tiempo en el interin que se le despacha recudimiento en toda forma, la qual presentò ante mi dicho Iuan Baptista del Pedredo Salazar, y fue admitida y obedecida la dicha carta de fieltad, y por su parte se me pidio se despachase mandamiento para hazer lo sauer a las dichas Ciudades, Villas y lugares, para que desde el dicho dia deste presente mes en adelante las justicias administren los dichos derechos como son obligadas conforme las ordenes de su Magestad, y se apregone si alguna persona quisiere hazer postura en los dichos derechos, o tomarlos por encabezamiento; parezcan, y yo se lo mande dar y despachar, que es el presente, por el qual mando a la dicha justicia y Regimiento de *la Villa de nueva fecha* luego, y sin dilacion alguna que reciban este mandamiento, pongan en administracion los dichos derechos de primero, segundo, tercero y quarto, vno por ciento de nueva alcabala de lo vendible, causado y que se causare desde el dicho dia primero de este presente mes en adelante, haziendo para ello visita, registro, y inventario de todas las mercaderias, ganados, frutos de pan y bino, y de mas especies que se hallaren en ser en dicha *la Villa* assi de su Concejo, como de vezinos particulaes, y foranos de qualquiera forma y genero que sean, y de lo que

de ellos se vendiere por mayor, ò por menor y se lleuare à vender a fuera parte, respecto de uerse pagar y cobrar en dicha *Ciudad* hasta tanto que estè encabezada en estos derechos, segun y confor me la carta acordada por su Magestad en esta razon que han de obseruar y guardar con las demas ordenes y leyes del quadero alcabatorio, sin faltar en cosa alguna, tenièdo libro de cuenta y razon por menor de todo lo que se causare y adendare, para dar cuenta en fin de cada tercio de los dichos años la dicha justicia y Regimiceto, con aperciuimiento que de no lo cumplir assi, todas las costas, y daños, intereses, perdidas, y menos cabos y fraudes q̄ se ajustare auer, seran por cuenta de la dicha justicia, y cobraran de sus bienes y hazienda, y de sus fiadores abonadores y nominadores, y se procederà a todo lo demis q̄ àya lugar, mādaran apregonar en la dicha *Ciudad* si alguna persona quisiere hazer postura en los dichos quatro derechos, ò tomarlos por encabezamientos para los dichos diez años, ò lo que de ellos les pareciere; parezcan ante mi, y el dicho Iuan Baptista del Pedredo Salazar, ò quien tuuiere su poder por si, o su procurador con poder bastante por testimonio del presente Escriuano, como aquien tocan estos negocios, que se le admitiràn las posturas, y encabezamientos que hizieren, y de auerlo cumplido y executado assi, remitiran testimonio dentro de ocho dias primeros siguientes al de la entrega deste mandamiento, para que conste auer cumplido de baxo de las penas y aperciuimientos arriba expressados: Y por estas diligencias y entrega deste mandamiento no se han de dar maravedis ningunos a la persona que para este efecto con comissio mia ha despachada à esta intimacion por auerse de pagar por aora por el dicho Iuan Baptista del Pedredo Salazar, escepto en caso que por culpa y omission de las dichas justicias se detenga el dicho executor, que en tal caso ha de cobrar quatrocientos maravedis por dia de la dicha detencion. Todo lo qual cumpla y execute sin causa ni dilacion alguna por conuenir assi al seruicio de su Magestad, y buca cobro de su Real hazienda. Fecho en la Ciudad de Logroño, à *veinte* dias del mes de *Noviembre* de mil y seiscientos y setenta años.

Don Gonçalo Pacheco de la Vega,

Por su mandado,

Bernardo Mayorál Moreda;